



EXPEDIENTE: RA-SP-80/2015 Y ACUMULADOS.

ACTOR: COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ".

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-80/2015 y sus acumulados RA-TP-81/2015, RA-PP-82/2015, RA-SP-83/2015, RA-TP-84/2015, RA-PP-85/2015, RA-SP-86/2015, RA-TP-87/2015, RA-PP-88/2015, RA-SP-89/2015, RA-TP-90/2015, RA-PP-91/2015, RA-SP-92/2015, RA-TP-93/2015, RA-PP-94/2015, RA-SP-95/2015, RA-TP-96/2015, RA-PP-97/2015, RA-SP-98/2015, RA-TP-99/2015, RA-PP-100/2015, RA-SP-101/2015, RA-TP-102/2015, RA-PP-103/2015, RA-SP-104/2015, RA-TP-105/2015, RA-PP-106/2015, RA-SP-107/2015 y RA-TP-108/2015, promovidos en todos los casos, por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", en contra de los autos dictados por la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, que desecharon las denuncias presentadas por el representante suplente de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" en contra de diversos ciudadanos por posibles actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en que como servidores públicos, no deben desempeñarse como Representantes del Partido Acción Nacional ante los distintos Consejos Municipales Electorales, dentro de los expedientes IEE/RA-73/2015, IEE/RA-74/2015, IEE/RA-75/2015; IEE/RA-76/2015, IEE/RA-77/2015, IEE/RA-78/2015, IEE/RA-79/2015, IEE/RA-80/2015, IEE/RA-81/2015, IEE/RA-82/2015, IEE/RA-83/2015, IEE/RA-84/2015, IEE/RA-85/2015, IEE/RA-86/2015, IEE/RA-87/2015, IEE/RA-88/2015, IEE/RA-

89/2015, IEE/RA-90/2015, IEE/RA-91/2015, IEE/RA-92/2015, IEE/RA-93/2015, IEE/RA-94/2015, IEE/RA-95/2015, IEE/RA-96/2015, IEE/RA-97/2015, IEE/RA-98/2015, IEE/RA-99/2015, IEE/RA-100/2015 y IEE/RA-101/2015; los agravios expresados, y lo que demás que fue necesario y.

RESULTANDO

PRIMERO. Actos Reclamados. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Con fecha veinte de abril de dos mil quince los CC. Ricardo García Sánchez y Sergio Cuellar Urrea, como representantes propietario y suplente de la Coalición respectivamente, presentaron las siguientes denuncias bajo la vía de procedimiento especial sancionador, ante la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1.1. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Juan Molina Álvarez al cargo de Presidente Municipal de Cananea, Sonora, y del C. Reyes Octavio Ortiz Musso, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Cananea, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado, dentro de los expedientes identificadso con la clave IEE/RA-73/2015, IEE/RA-74/2015, IEE/RA-75/2015; IEE/RA-76/2015, IEE/RA-77/2015, IEE/RA-78/2015, IEE/RA-79/2015, IEE/RA-80/2015, IEE/RA-81/2015, IEE/RA-82/2015, IEE/RA-83/2015, IEE/RA-84/2015 IEE/RA-85/2015, IEE/RA-86/2015, IEE/RA-87/2015, IEE/RA-88/2015, IEE/RA-89/2015, IEE/RA-90/2015, IEE/RA-91/2015, IEE/RA-92/2015, IEE/RA-93/2015, IEE/RA-94/2015, IEE/RA-95/2015, IEE/RA-96/2015, IEE/RA-97/2015, IEE/RA-98/2015, IEE/RA-99/2015, IEE/RA-100/2015, IEE/RA-101/2015.

1.2. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Jorge Salazar Andrade al cargo de Presidente Municipal de Banamichi, Sonora, y de la C. María Guadalupe Quijada Tapia, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Banamichi, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.3. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela, al cargo de Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora, y del C. Marco Antonio Laguna Barrédez, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Etchojoa, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.4. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato David Cuauhtémoc Galindo Delgado, al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y del C. Juan Mauro Corrales Bujanda, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.5. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Juan Molina Álvarez al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, y del C. Álvaro Molina Álvarez, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, en el Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.6. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Jorge Luis Velázquez Santacruz al cargo de Presidente Municipal de Villa Pesqueira, Sonora, y de la C. Norma Santacruz Coronado, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Villa Pesqueira, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.7. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Santos Castañeda Barceló al cargo de Presidente Municipal de Tubutama, Sonora, y del C. Jorge Arturo Valle Patiño, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tubutama, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.8. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Santos Castañeda Barceló al cargo de Presidente Municipal de Tubutama, Sonora, y del C. Luis Iván Suárez Acuña, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante

el Consejo Municipal de Tubutama, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.9. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato David Cuauhtémoc Galindo Delgado al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y del C. Francisco Javier Cha Ruíz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.10. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Fernando Miranda Blanco al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, y de la C. Martha Denira Garza Encinas, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XI de Hermosillo, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.11. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidata Sandra Mercedes Barajas Hernández, al cargo de Candidata a Diputada Local, de Nogales, Sonora, y del C. Luis Manuel Barajas Hernández, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.12. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidata Shirley Guadalupe Vázquez Romero, al cargo de Candidata a la Presidencia Municipal de Huatabampo, Sonora, y del C. Rubén Daniel Arreguín Aguirre, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Huatabampo, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.13. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Jesús Enrique Romo Enríquez, al cargo de Candidato a Diputado Local, de Hermosillo, Sonora, y del C. Pánfilo López Pérez, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XII de Hermosillo, Sonora; por la presunta comisión de

conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.14. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Andrés Benjamín Cuamea Clark, al cargo de Presidente Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, y del C. José Francisco Amarillas Valenzuela, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.15. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidata Rosario Carolina Lara Moreno, al cargo de Candidata a Diputada Local, de Hermosillo, Sonora, y del C. Jesús Aldo Silvas Noriega, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital VIII de Hermosillo, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.16. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Rafael Rivera Vidrio, al cargo de Presidente Municipal de Altar, Sonora, y de la C. Francisca Noriega Castillo, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Altar, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.17. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidata Clementina Elías Córdova, al cargo de Candidata a Diputada Local, de Hermosillo, Sonora, y de la C. Guadalupe Mayon Garzón, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX de Hermosillo, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.18. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidata Shirley Guadalupe Vázquez Romero, al cargo de Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, y del C. Fernando Berredéz Cota, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Huatabampo, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.19. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Rafael Rivera Vidrio, al cargo de Presidente Municipal de Altar, Sonora, y del C. Pedro Enrique Quiroz Bustamante, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Altar, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.20. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Martín Ildefonso Bojórquez Quijada, al cargo de Presidente Municipal de Aconchi, Sonora, y del C. Raúl Domingo Navarro Heredia, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Aconchi, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.21. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato José Juan Corrales Mendivil, al cargo de Presidente Municipal de Álamos, Sonora, y de la C. Esmeralda Barrón Carrasco, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Álamos, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.22. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Iván Bernal, al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, y del C. Mario Razo Serrano, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.23. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Damián Zepeda Vidales, al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, y del C. Carlos Armando Portillo Abril, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.24. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Jesús Alvaro Pacheco Romero, al cargo de Presidente Municipal de Bacanora, Sonora, y de la C. Ignacia Luz Esthela Coronado Córdova, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Bacanora, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.25. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidata Clementina Elías Córdova, al cargo de Candidata a Diputada Local, de Hermosillo, Sonora, y de la C. Sonia Elizabeth Apodaca Orduño, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX de Hermosillo, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.26. En contra del Partido Acción Nacional, y de la C. Irma Aidé Ramírez Gil, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nacoziari de García, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.27. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Jesús Francisco Martín Miranda Villa, al cargo de Presidente Municipal de Altar, Sonora, y de la C. Rosa de la Paz Cárdenas Dávalos, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Baviácora, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.28. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Ignacio García Fierros, al cargo de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y de la C. Maritza Francisca Vázquez Mann, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Caborca, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

1.29. En contra del Partido Acción Nacional, de su candidato Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, al cargo de Presidente Municipal de El Quiriego, Sonora, y del C. Juan Francisco Campas Quijada, en su calidad de Representante del

Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de El Quiriego, Sonora; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Constitución Política para el Estado.

2.- Mediante autos de fechas veintidós, veinticinco y veintiséis de abril del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, desechó las denuncias, considerando improcedente instaurar el procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia, ya que las conductas denunciadas, son actos sobre los cuales el Instituto carece de atribuciones para conocer, fundamentando su actuar en el artículo 294 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. De igual forma, se estimaron improcedentes las denuncias en razón de que los denunciados no se encuentran dentro de los sujetos de infracción previstos por el artículo 275 fracción VI, de la Ley en mención; y por último, en virtud de que la responsabilidad indirecta del partido acción nacional deriva de las denuncias interpuestas, y al no haberle resultado infracción alguna respecto de ellas, la Comisión de Denuncias consideró que no se actualiza la figura "culpa in vigilando" respecto del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

1. **Interposición de los Recursos.** Con fecha veintidós de mayo del dos mil quince, el C. Ricardo García Sánchez, representante propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, interpuso recursos de apelación en contra de los autos en el que la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió desechar las citadas denuncias.

2. **Recepción.** Mediante autos de fecha veintinueve de mayo, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos los recursos de apelación y sus anexos, registrándolos bajo expedientes números **RA-SP-80/2015, RA-TP-81/2015, RA-PP-82/2015, RA-SP-83/2015, RA-TP-84/2015, RA-PP-85/2015, RA-SP-86/2015, RA-TP-87/2015, RA-PP-88/2015, RA-SP-89/2015, RA-TP-90/2015, RA-PP-91/2015, RA-SP-92/2015, RA-TP-93/2015, RA-PP-94/2015, RA-SP-95/2015, RA-TP-96/2015, RA-PP-97/2015, RA-SP-98/2015, RA-TP-99/2015, RA-PP-100/2015, RA-SP-101/2015, RA-TP-102/2015, RA-PP-103/2015, RA-SP-104/2015, RA-TP-105/2015, RA-PP-106/2015, RA-SP-107/2015, RA-TP-108/2015**; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados que rindiera el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley en mención.

3. Requerimiento. Con fecha once de junio de dos mil quince, se requirió información adicional al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre la fecha de notificación del recurrente de los autos impugnados. Recibiéndose en este Tribunal el día diecisiete de junio del año en curso, copia certificada de la razón de cédula de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince.

4. Admisión del Recurso. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, se admitieron los recursos por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, se tiene como Tercero Interesado al Partido Acción Nacional, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y se le tienen por admitidas los medios de pruebas ofrecidos; y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente. Acumulación y Turno de ponencia.

5. Acumulación. A fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 336 de la Ley en consulta, con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, se autoriza la acumulación de los recursos de apelación **RA-TP-81/2015, RA-PP-82/2015, RA-SP-83/2015, RA-TP-84/2015, RA-PP-85/2015, RA-SP-86/2015, RA-TP-87/2015, RA-PP-88/2015, RA-SP-89/2015, RA-TP-90/2015, RA-PP-91/2015, RA-SP-92/2015, RA-TP-93/2015, RA-PP-94/2015, RA-SP-95/2015, RA-TP-96/2015, RA-PP-97/2015, RA-SP-98/2015, RA-TP-99/2015, RA-PP-100/2015, RA-SP-101/2015, RA-TP-102/2015, RA-PP-103/2015, RA-SP-104/2015, RA-TP-105/2015, RA-PP-106/2015, RA-SP-107/2015, RA-TP-108/2015**; al expediente **RA-SP-80/2015** por ser este el de mayor antigüedad, para que se substancien y resuelvan de manera conjunta.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.

La finalidad específica de los Recursos de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer la Autoridad Administrativa Electoral Local, en el sentido de que el presente medio de impugnación resulta improcedente por haber sido interpuesto en contra de un auto de la Comisión de Denuncias, pues estima, que de conformidad con el artículo 322, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el recurso de apelación solo procede contra actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local

A juicio de este tribunal, carece de razón la Autoridad Responsable, cuando afirma que el recurso de apelación resulta improcedente debido a que los autos

impugnados provienen de un órgano distinto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concretamente de la Comisión de Denuncias de dicho Instituto; ello a virtud de que contra su particular parecer, la interpretación de los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe realizarse de manera conforme con los principios contenidos en los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de República, a fin de potencializar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de la República, en lo que aquí interesa, consagran lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las

reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en

un solo individuo y que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Finalmente que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Ante esta situación, este Tribunal estima que a pesar de que tanto los artículos 322, segundo párrafo, fracción II como 352, establecen que el recurso de apelación es procedente en contra de actos, acuerdos resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se debe atender a la interpretación conforme de estas normas con el resto de las disposiciones aplicables y al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado por la Carta Fundamental de la Unión, de tal manera que en los casos en que el mismo sea procedente, el recurso de apelación garantice que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las contradicciones de criterios que generaron las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, que a continuación de transcriben:

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.-

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las

legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Adicionalmente, tenemos que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal, como en el caso concreto la Comisión de Denuncias. Asimismo, conforme lo determina los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Interior del Instituto, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren la Ley y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

En este contexto, resulta claro que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece con toda claridad los órganos centrales del Organismo Público Local Electoral, y determina sus atribuciones, entre los que se encuentra la referida Comisión de Denuncias, misma que

constituye parte del Consejo General, el que determina su integración para el desempeño de sus atribuciones, las del propio Consejo, restringiendo sus facultades a la presentación de un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, en todos los asuntos que se les encomiende, como lo señala el precitado artículo 14 del Reglamento Interior.

En este orden de ideas, y tomando como base que los autos impugnados se estiman como provenientes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cabe duda alguna que se está en presencia del supuesto previsto por los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quedando la causa sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo al caso concreto, por identidad, la jurisprudencia 2/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y síntesis se reproducen a continuación:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.-

Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que le confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de

aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-006/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que sólo los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de apelación previsto por el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, en la medida de que dicho pronunciamiento sólo resultó vinculante en aquel caso concreto, pero no se encuentra en las hipótesis de obligatoriedad previstas por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal se aparta del mismo, por las razonamientos precisados en párrafos precedentes.

CUARTO.- Síntesis de Agravios.

Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", formula sus agravios en contra de los autos emitidos por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral; señalando que violentan lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde su punto de vista, la facultad de revisar el

cumplimiento de los requisitos de una denuncia, por parte de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral, no la autoriza a desecharla, si de la narración de los hechos se desprenden indicios de una posible infracción; y menos aun partiendo desde un estudio de fondo, el cual nunca debió llevar a cabo.

Concretamente alega que es ilegal la determinación de la autoridad responsable que desechó por improcedentes las denuncias atendiendo a su incompetencia, pues a su juicio, los actos denunciados, son actos sobre los cuales no tiene atribuciones para conocer; sin estimar que en la causa se da una infracción a la normatividad electoral; pasando por alto además el principio Da Mihi Factum Dabo Tibi Jus, (dame los hechos yo te daré el derecho), al estimar improcedente las denuncias, en razón de que los denunciados no se encuentran dentro de los sujetos de infracción previstos por el artículo 275 fracción VI, el cual se señaló como violentado; siendo que se cumplió con la manifestación de las conductas atribuidas, a través de la relación de los hechos y de las pruebas presentadas.

La agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido, analizadas detenidamente las constancias y los hechos narrados por el agravista, este Tribunal definió la Litis en la controversia que existe por los autos en los que se determinó desechar por improcedentes las denuncias presentadas por el ahora impugnante ante el Instituto, por lo que el estudio de la presente resolución, se centrara en determinar la legalidad de los autos impugnados, por medio del cual se desecharon las denuncias interpuestas por el actor, considerando el apego al derecho en el actuar de la autoridad responsable.

QUINTO.- Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del sumario, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan fundados y, conducen a la revocación de los autos de desechamiento impugnados.

En cuanto al primer agravio, le asiste la razón al inconforme, cuando alega que los autos impugnados, trasgreden por falta de aplicación el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento de que la Comisión de Denuncias, al no dar inició a los procedimientos especiales sancionadores

respectivos, dejó de analizar que el denunciante realizó una narración clara y sucinta de los argumentos y razones por las cuales las conductas manifestadas violentaban las normas electorales; vulneró el derecho de acceso a la justicia.

Ciertamente, los artículos 298 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen la facultad que tiene la Comisión Permanente de Denuncias para dar trámite y seguimiento a una denuncia dentro del procedimiento, así como para desechar de plano denuncias, cuando se actualicen las hipótesis mencionadas, misma que en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;*
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.*

ARTÍCULO 299.- ...

...

...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

La denuncia será desecheda cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;*
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;*
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.*

La comisión de denuncias deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción..."

Bajo ese marco normativo, se tiene que son órganos competentes para conocer de los Procedimientos Sancionadores como lo señala el Reglamento en Materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora en sus artículos 11 y 12 se cita:

"Artículo 11.-

Son órganos competentes para conocer de los Procedimientos Sancionadores:

...
...
...

II. Especial:

a) Para tramitar y substanciar la Comisión de Denuncias por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Secretario Ejecutivo; y b) Para resolver el Consejo General..."

Artículo 12.

1. Recibida una denuncia, la Comisión de Denuncias procederá a su análisis a efecto de:

...
...

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación..."

En el presente caso, la autoridad responsable, dentro de su competencia, emitió un auto, en el que estimando cuestiones de fondo de la cuestión sometida a su potestad, desechó las denuncias presentadas por la Coalición Por Un Gobierno y Eficaz, por haber declarada acreditada la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 294 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, los autos emitidos por la citada Comisión, bajo la óptica de este Tribunal Electoral se estiman incorrectos, toda vez que la autoridad responsable, al omitir llevar la investigación de los hechos y allegarse de elementos probatorios, con la facultad investigadora que la ley le confiere, se apartó de las formalidades esenciales del procedimiento, realizando un análisis de fondo para demostrar la eficacia de los puntos fácticos en relación con las pruebas agregadas a los escritos de denuncias, deduciendo anticipadamente la materia del procedimiento sancionador.

Se tiene entonces que, en los autos impugnados la autoridad responsable sostiene que las denuncias resultan improcedentes atendiendo a la incompetencia del Instituto, ya que las conductas denunciadas, son actos sobre los cuales aquella carece de atribuciones para conocer; siendo que al arribar a tan errónea conclusión y desechar las denuncias, dejó de lado el objetivo de los hechos imputados a los C.C. Reyes Octavio Ortez Musso, María Guadalupe Quijada Tapia, Marco Antonio Laguna Barrédez, Juan Mauro Corrales Bujanda, Álvaro Molina Álvarez, Norma Santacruz Coronado, Jorge Arturo Valle Patiño, Luis Iván Suárez Acuña, Francisco Javier Cha Ruíz, Martha Denira Garza Encinas, Luis

Manuel Barajas Hernández, Rubén Daniel Arreguín Aguirre, Pánfilo López Pérez, Jose Francisco Amarillas Valenzuela, Jesús Aldo Silvas Noriega, Francisca Noriega Castillo, Guadalupe Mayon Garzón, Fernando Berredez Cota, Pedro Enrique Quiroz Bustamente, Raúl Domingo Navarro Heredia, Esmeralda Barrón Carrasco, Mario Razo Serrano, Carlos Armando Portillo Abril, Ignacia Luz Esthela Coronado Córdova, Sonia Elizabeth Apodaca Orduño, Irma Aidé Ramírez Gil, Rosa de la Paz Cárdenas Dávalos, Maritza Francisca Vázquez Mann, Enrique Aurelio Burboa Valenzuela; de hacer ver al organismo electoral local, que éstos como servidores públicos han incumplido con los principios constitucionales de legalidad, honradez e imparcialidad, que deben observar en el desempeño de su cargo, quebrantando con ello el principio de equidad en la contienda; lo que sin duda delata la ilegalidad de los actos reclamados, misma que solo puede ser reparada mediante la revocación de los mismos.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el criterio jurisprudencia 20/2009, que sustenta la competencia del Instituto Estatal Electoral para desechar una denuncia siempre y cuando dicho desechamiento se actualice previas las consideraciones legislativas:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral".

En este sentido, si bien es cierto que la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, ello no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues como esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si

constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla; tal determinación debe emitirla en el fondo del asunto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no puede ser materia de una improcedencia, porque ello equivale a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios.

Así, tenemos que una causa de improcedencia por incompetencia es evidente cuando se denuncien casos en los que el Consejo General no sea competente para conocer y resolver; o cuando los hechos denunciados no vulneren a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera hacer un análisis exhaustivo para demostrar la eficacia de los puntos fácticos en relación con las pruebas agregadas en los escritos de denuncias; porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de las denuncias, sino de la legalidad de las conductas denunciadas para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete al Consejo General, como órgano decisor del procedimiento.

Igualmente fundado resulta el segundo motivo de inconformidad, básicamente porque del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad administrativa electoral, erróneamente sostuvo que el artículo 275 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es exactamente aplicable a los hechos denunciados, en razón de que no se encuentra dentro de los sujetos de infracción a los que se refiere la disposición legal referida.

En efecto, a juicio de este Tribunal deviene incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, pues aún en el supuesto de aceptar su interpretación, debió llevar a cabo el análisis y resolución de los hechos que le fueron planteados, para poder estar en posibilidad de establecer si estos actualizaban algún otro supuesto normativo en materia electoral, donde los mismos hechos pudieran llegar a tener previsión y consecuencias jurídicas.

A juicio de este Tribunal los hechos planteados por el denunciante y las pruebas aportadas, fueron claros y suficientes para que la autoridad responsable se ocupara de analizarlos en sus propios méritos, a saber, de una posible violación a la normatividad electoral por parte de los ciudadanos denunciados; puesto que más allá de determinar si el artículo 275 es aplicable o no, es precisamente al organismo electoral, a quien corresponde partir de los hechos y pruebas que se aporten en el procedimiento, a fin de determinar si en la causa se actualiza algún

supuesto de infracción, y no al denunciante; además de que el actor planteó ante la autoridad responsable hechos concretos y acreditados, suficientes para justificar su estudio exhaustivo, y no así el desechamiento de las denuncias, o lo que es lo mismo, el denunciante puso en conocimiento de la autoridad electoral competente hechos y pruebas sobre una conducta determinada: la calidad de servidor público de los denunciados, que les impide desempeñarse como representantes del Partido Acción Nacional ante los distintos Consejos Municipales enlistados; mientras que, a su vez, era a la autoridad a la que correspondía realizar su análisis jurídico y determinar sus consecuencias.

Por tanto, más allá de la circunstancia accesoria o error involuntario en que pudo haber incurrido el denunciante, al no plasmar en forma exacta los preceptos legales que se estiman vulnerados con la conducta desplegada por los denunciados; lo cierto es que en la relación de los hechos se cumplió con la exteriorización de la conducta imputada, la cual podría contravenir la normativa electoral.

Así las cosas, se considera que los elementos expuestos por el apelante sí resultaban claros y suficientes para que la citada responsable, se ocupara de su estudio en forma integral, a fin de determinar bajo un análisis exhaustivo de la normativa aplicable, la adecuada clasificación de las conductas denunciadas, si éstas podrían actualizar alguna irregularidad y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas de ello.

Lo anterior de conformidad con los criterios jurisprudenciales 16/2005 y 03/2000 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invocan.

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

- Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la

carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda”.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Teniendo en cuenta que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecen en las denuncias interpuestas por la Coalición Por Un Gobierno Honesto y Eficaz constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, es decir, es suficiente con que el actor exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad responsable debe ocuparse de su estudio, como sucede en el presente caso; sobre todo si se considera que este Tribunal Electoral no debe pasar por alto las faltas al debido proceso, ya que el cumplimiento de las formalidades de los procedimientos son un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales, mismo que debe ser protegido en todo momento y por toda

autoridad, de lo contrario se estaría ante un procedimiento viciado en el que no se impartió justicia de una manera veraz.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios delatados por el inconforme, lo procedente es revocar como en efecto se revocan los autos impugnados, para el efecto de la autoridad responsable, en cada uno de los casos, de no existir un diverso motivo que dé lugar a su desechamiento, admita a trámite las denuncias presentadas por el Representante de la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, en contra de los C.C. Reyes Octavio Ortez Musso, María Guadalupe Quijada Tapia, Marco Antonio Laguna Barrédez, Juan Mauro Corrales Bujanda, Álvaro Molina Álvarez, Norma Santacruz Coronado, Jorge Arturo Valle Patiño, Luis Iván Suárez Acuña, Francisco Javier Cha Ruíz, Martha Denira Garza Encinas, Luis Manuel Barajas Hernández, Rubén Daniel Arreguín Aguirre, Pánfilo López Pérez, Jose Francisco Amarillas Valenzuela, Jesús Aldo Silvas Noriega, Francisca Noriega Castillo, Guadalupe Mayon Garzón, Fernando Berredez Cota, Pedro Enrique Quiroz Bustamente, Raúl Domingo Navarro Heredia, Esmeralda Barrón Carrasco, Mario Razo Serrano, Carlos Armando Portillo Abril, Ignacia Luz Esthela Coronado Córdova, Sonia Elizabeth Apodaca Orduño, Irma Aidé Ramírez Gil, Rosa de la Paz Cárdenas Dávalos, Maritza Francisca Vázquez Mann, Enrique Aurelio Burboa Valenzuela; por la posible comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en que como servidores públicos, no deben desempeñarse como Representantes de Partido Acción Nacional ante los distintos Consejos Municipales Electorales, dentro de los expedientes IEE/RA-73/2015, IEE/RA-74/2015, IEE/RA-75/2015; IEE/RA-76/2015, IEE/RA-77/2015, IEE/RA-78/2015, IEE/RA-79/2015, IEE/RA-80/2015, IEE/RA-81/2015, IEE/RA-82/2015, IEE/RA-83/2015, IEE/RA-84/2015 IEE/RA-85/2015, IEE/RA-86/2015, IEE/RA-87/2015, IEE/RA-88/2015, IEE/RA-89/2015, IEE/RA-90/2015, IEE/RA-91/2015, IEE/RA-92/2015, IEE/RA-93/2015, IEE/RA-94/2015, IEE/RA-95/2015, IEE/RA-96/2015, IEE/RA-97/2015, IEE/RA-98/2015, IEE/RA-99/2015, IEE/RA-100/2015, IEE/RA-101/2015; hecho lo cual deberá informar de forma inmediata a este Tribunal la determinación consecuente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

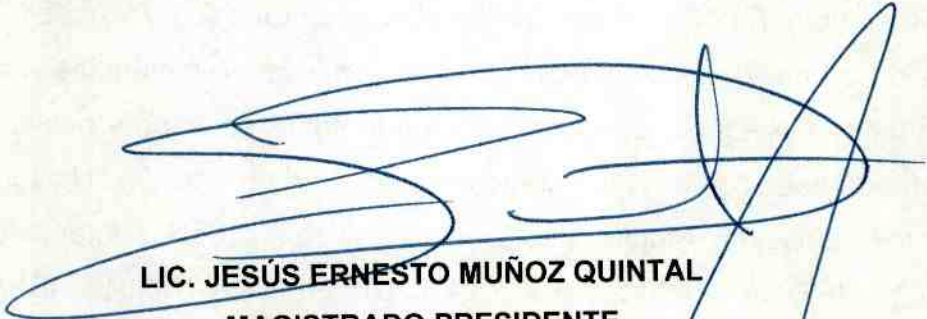
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran fundados los conceptos de agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia se revocan los desechamientos de fechas veintidós, veinticinco y veintiséis de abril del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.


SEGUNDO. - Se ordena a la autoridad responsable, que desarrolle los actos descritos en la última parte del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL